

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 146

Radicado:	76001-33-33-008-2012-00253-00
Demandante:	JHONATAN MOSQUERA MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de la consulta realizada en el portal WEB del Banco Agrario depósitos judiciales, se advierte que bajo el radicado del presente proceso la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** realizó una consignación el 21 de enero de 2021 por la suma de dos millones novecientos noventa y siete mil setecientos setenta y dos pesos (\$2.997.712.00 Mcte.), no obstante revisado el expediente se observa que a la fecha la demandada no ha informado las razones del depósito judicial y el beneficiario del mismo.

<i>Datos del Título</i>	
<i>Número Título:</i>	469030002607676
<i>Número Proceso:</i>	76001333300820120025300
<i>Fecha Elaboración:</i>	27/01/2021
<i>Fecha Pago:</i>	NO APLICA
<i>Fecha Anulación:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Cuenta Judicial:</i>	760012045008
<i>Concepto:</i>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<i>Valor:</i>	\$ 2.997.712.00

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el informe de consulta de depósitos judiciales No. 469020002607676 generado por la plataforma WEB del Banco Agrario.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que en el término de cinco (5) días, informe el concepto del depósito judicial realizado el 21 de enero de 2021 por la suma de \$2.997.712 dentro del proceso radicado 76001-33-33-008-2012-00253-00, indicando además el nombre completo del beneficiario

del mismo, toda vez que no obra en el expediente información al respecto.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 209

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	CARLOS EMILER HERNANDEZ CORREDOR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00172-00
Asunto:	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

CONSIDERACIONES

Fue proferida por el Congreso de la República la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 38 modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sobre el trámite de las excepciones, indicando lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.

En reciente providencia de fecha septiembre 16 de 2021, el Consejo de Estado¹, señaló entre otros lo siguiente:

“(…) Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.

Así las cosas, al no encontrar el Despacho en este momento procesal que haya lugar a declarar probada alguna de las excepciones denominadas perentorias, previo a convocar a la audiencia inicial

¹ Consejo de Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada Nación Ministerio Policía Nacional.

1. Inepta Demanda- *El demandante no realizó un sustento adecuado del concepto de violación, donde demuestre las razones fácticas y jurídicas pertinentes, que den sustento a sus pretensiones.*

- **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

En fecha del 21 de octubre de 2022 se corrió traslado de las excepciones, encontrándose dentro del término, el apoderado de la parte demandante radicó memorial pronunciándose frente a la excepción previa presentada por la demandada.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a estudiar la excepción “Inepta Demanda” la cual se encuentra consagrada en el numeral 5º de la citada norma.

➤ **Ineptitud de la demanda:**

Señala la parte demandada lo siguiente:

“... la parte actora no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación, necesario para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde manifieste las razones jurídicas y fácticas que den fuerza legal suficiente para soportar dicha pretensión de inaplicabilidad, pues únicamente se limitó hacer relación de unas normas jurídicas y de una jurisprudencia sin explicar jurídicamente en que las viola el acto acusado.

Esta omisión de hacer relación del concepto de la violación del acto administrativo por el cual solicitó la nulidad de los fallos disciplinarios, los cuales son objeto de control judicial en el presente proceso, impiden al Juez Administrativo hacer una valoración jurídica y realizar una confrontación legal para establecer la legalidad o no del acto administrativo demandado”

Al descorrer el traslado de la excepción el apoderado de la parte demandante arguyo:

“... es de precisar que, dentro del escrito de demanda, se que dentro del escrito de demanda, se hizo mención a las situaciones fácticas precisas que dieron lugar a la emisión del acto administrativo acusado, en tal sentido se expuso de manera detallada los argumentos que fueron denominados “SUSTENTACION DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACION FRENTE A LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA GRUTE 2019-5”i en dicho acápite se hizo alusión a los precisos y concretos argumentos sobre los cuales se sustentó el fallo disciplinario de primera y segunda instancia frente a los cuales la defensa considera la existencia de una falsa motivación ante la evidente ausencia de pruebas que conllevaran en el grado de certeza a establecer una responsabilidad de índole disciplinaria a título de falta gravísima dolosa en contra de mi representado el señor CARLOS EMILER HERNANDEZ CORREDOR.

Es así como en el referido acápite se hizo mención a los elementos de juicio que no fueron considerados por el fallador disciplinario de primera y segunda instancia y que contrario a ello se omitieron con la finalidad de imponer un fallo de responsabilidad bajo la existencia de una falsa motivación, en tal sentido se hizo un análisis de cada una de las pruebas que reposan en el expediente disciplinario a fin de que el Juez Administrativo evidencie la ausencia de motivación.

De igual forma se realiza una conclusión por parte de la suscrita frente a las omisiones presentadas por los falladores del proceso disciplinario, a fin de que pudieran ser analizadas por parte del Juez competente y acorde con eso fueran contrastadas frente al caudal probatorio que existe en el proceso a favor de mi representado y que claramente no fue objeto de valoración en el expediente disciplinario, habida cuenta del interés de la Institución en proferir un fallo disciplinario carente de motivación.

Colorario de lo anterior, se realiza la disertación correspondiente frente a la vulneración del debido proceso en el proceso disciplinario, especificándose claramente cada uno de los argumentos frente a las pruebas allegadas al plenario, con el propósito de demostrar al Juez Administrativo que la imposición del fallo disciplinario se realizó afectando los derechos mínimos que tenía el investigado y que conllevaron a la decisión administrativa de su retiro de la institución, bajo el imperio de un fallo carente de respaldo probatorio y ausente de una real y certera motivación.

Concomitante con lo expuesto, se hace mención en el escrito de demanda a los aspectos facticos y jurídicos de la indebida valoración probatoria realizada por los falladores de primera instancia,

especificándose claramente cada uno de los medios probatorios en los cuales se realizó una apreciación totalmente descontextualizada en el afán de emitir una decisión carente de argumento legal y probatorio.

Aunado a ello, la incongruencia entre el auto de citación a audiencia y el fallo disciplinario ponen de presente a todas luces, la clara intención inicial de la entidad demandada POLICIA NACIONAL de emitir un fallo de destitución del señor CARLOS EMILER HERNANDEZ CORREDOR, pues nótese como desde el primer auto se realiza una equivocada disertación acerca del cargo a endilgar y las pruebas que presuntamente lo soportaban, para finalmente emitir un fallo sancionatorio desconociendo los mínimos y básicos principios del debido proceso, el derecho a la defensa. (...)

Al respecto, cabe destacar que la parte actora en el acápite que denominó "IV CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" manifiesta la ilegalidad de los actos administrativos proferidos en la investigación disciplinaria GRITE 2019-5, donde expone las razones por las cuales considera que el juez disciplinario no logró demostrar la responsabilidad funcional disciplinaria del demandante, señalando entre otras razones que hubo una vulneración al debido proceso, que existió una indebida valoración probatoria, que existió una incongruencia entre el auto citando a audiencia y el fallo disciplinario, así mismo indicó que la entidad demandada desconoció la ley 734 de 2002 en el proceso disciplinario.

De acuerdo a lo anterior y al efectuarse una interpretación integral de la demanda, se advierten los motivos de inconformidad frente a los actos administrativos acusados, por lo que considera el despacho que se cumplió con dicho requisito. Luego, para el despacho es claro que el actor pide la nulidad de los actos administrativos porque considera que violan normas legales, y en caso específico al considerar que existió una falsa motivación de la Policía Nacional al emitir las decisiones de carácter disciplinario, pues a su criterio considera que fueron contrarias a derecho al no existir un soporte fáctico real de la decisión.

Por su parte el Consejo de Estado, ha señalado frente al cumplimiento este requisito, lo que se destaca a continuación:

"Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia².

(...)

Lo anterior permite evidenciar que la carga argumentativa expuesta en la demanda pese a no ser extensa, no puede considerarse como inexistente y por tanto a efecto de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia se considera suficiente para esta etapa procesal.

Así mismo, debe recalcar que la falta de claridad conceptual objetada por la entidad demandada es un debate que debe surtir al resolver el fondo del asunto en la sentencia, máxime cuando expresiones tales como la razonabilidad, idoneidad o necesidad de la carga argumentativa expuesta en la demanda es la que se discute. (...)"³

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de enero de 2015. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13).

³ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"

Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radificación número: 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) Actor: JULIO LUIS MUÑOZ SALLAS Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Bajo este entendido, se advierte que el demandante no está obligado a direccionar el concepto de violación de una forma determinada, pues es su criterio el que prima en este requisito formal, ya que basta con que este relacione las disposiciones normativas que a su juicio han sido violadas. Por lo anterior, la excepción en estudio se declarará no probada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción previa denominada “*Inepta Demanda*”, presentada por la Policía Nacional, por las razones anteriormente expuestas.
2. **TENER** por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal, en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al abogado **LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.246 y TP 279.988 del CSJ, de conformidad con el poder allegado. (Archivo 12 Expediente Digital cargado en SAMAI fl 22).
4. En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.
5. **INFORMAR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 145

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Johanna Morales Cifuentes y María Eugenia Medina Moran
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00179-00
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en auto 1884 de 2022 que antecede, dispuso dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones entre el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, y en consecuencia declaró que el conocimiento del presente proceso de Nulidad Restablecimiento del Derecho Laboral correspondía a esta agencia judicial, remitiendo el expediente CJU-1862 para la competencia y para que se proceda con la comunicación de la decisión a los interesados; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la providencia reseñada.

Dar el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 148

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Demandante:	MARIA BETZAIDA ARARAT ladybermudez210@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.cali@mindefensa.gov.co juliana.querrero@mindefensa.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00118-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, propuso las siguientes excepciones:

- a) legalidad normativa de los actos impugnados
- b) improcedencia de la pensión reclamada
- c) inexistencia de la obligación
- d) carga de la prueba
- e) prescripción de las mesadas pensionales
- f) innominada

El traslado de las excepciones se dio el 12 de septiembre de 2022, sin que la parte demandante recorriera las mismas.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Con base en lo anterior, las excepciones propuestas por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE**

DEFENSA, esto es, legalidad normativa de los actos impugnados, improcedencia de la pensión reclamada, inexistencia de la obligación, carga de la prueba, prescripción de las mesadas pensionales e innominada, serán resueltas en la sentencia conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las **11:00 AM** del día **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, a la abogada **JULIANA GUERRERO BURGOS** identificado con C.C. No. 31.579.998, T.P. No. 146.590 del C.S. de la J., y correo electrónico: juliana.querrero@mindefensa.gov.co con las facultades del poder aportado con la contestación de la demanda, visible a folio 14, página 266 del expediente digital cargado en SAMAI.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 207

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-000042-00
Demandante: Sigifredo Ramos Campo
lardila@procederlegal.com
Demandado: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
movilidad@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros
Asunto: Niega suspensión provisional del acto acusado

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por parte actora y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte procede este Despacho Judicial a resolver conforme a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos de la demanda

El 27 de agosto de 2020, mientras conducía el vehículo de placas IDL 316, al señor Sigifredo Ramos Campo le fue impuesta la orden de comparendo No. 76001000000026664713 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que prevé “*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*”.

Como consecuencia de lo anterior el vehículo de placas IDL 316 fue inmovilizado y enviado al parqueadero autorizado desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, para el retiro del vehículo debió cancelar la suma de doscientos sesenta y tres mil cien pesos (\$263.100 M/CTE) por concepto de parqueadero y grúa.

El 7 de septiembre de 2020, el señor Sigifredo Ramos Campo impugnó el comparendo ante la Secretaría de Movilidad de Cali. Rindió su versión de los hechos y solicitó el decreto de pruebas. Se dio apertura al proceso contravencional con radicado No. 76001000000026664713.

El 29 de enero de 2021, se llevó a cabo audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 76001000000026664713, en la que se practicó la prueba testimonial de declaración del agente de tránsito notificador de la orden de comparendo y se fijó fecha para dictar fallo.

El 05 de febrero de 2021, mediante Resolución No. 000000824587721 la Secretaría de Movilidad de Cali dictó fallo y declaró contraventor al señor Sigifredo Ramos Campo por la comisión de la infracción D12. La decisión fue apelada en estrados. El Secretario de Movilidad de Cali, a través Resolución No. 41520102101145 del 13 de agosto de 2021 confirmó la decisión de declaratoria de responsabilidad contravencional en contra de Sigifredo Ramos Campo por la infracción D12.

1.2 . Solicitud de la Medida Cautelar

La parte demandante en el acápite del escrito de demanda, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos, en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA:

- Resolución No. 000000824587721 del 5 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor SIGIFREDO RAMOS CAMPO”, expedido por la Secretaría de Movilidad de Cali, proferido dentro del EXPEDIENTE No. 76001000000026664713.

- Resolución No. 41520102101145 del 13 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7600100000026664713”, expedida por el Secretario de Movilidad de Cali.

1.3. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar

Adujo que en el presente asunto la demanda está razonablemente fundada en derecho, porque los actos acusados fueron expedidos en contravía de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Además, el demandante demostró -sumariamente- falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al agente de policía para establecer el cambio de modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular a transporte público. Además, nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la configuración de la infracción.

Sostuvo que en el expediente administrativo no existe sustento probatorio sólido para concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte.

De otra parte, planteó que resultaría más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del accionante no pueden restaurarse ulteriormente. Adicionalmente, se causaría un perjuicio irremediable al accionante, toda vez que el pago de la multa y los intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago, lo que implica aceptar de manera tácita la infracción de tránsito y en tal sentido, luego del pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

1.4. Posición del Municipio Cali respecto de la medida cautelar solicitada¹

Señaló que de las afirmaciones y solicitudes realizadas por la parte demandante no se desprende un perjuicio irremediable, toda vez que la Secretaría de Movilidad de Cali, en aplicación del Código Nacional de Tránsito, sancionó al demandante por una infracción a las normas de tránsito, una vez que se logró establecer dentro del proceso contravencional, que fue responsable de la infracción que se le endilga.

Afirmó que el actuar del agente de tránsito que inicialmente extendió la orden de comparendo, se surtió conforme a lo previsto en artículo 7 de la Ley 769 de 2002, que dispone: “*Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*”. Entonces, mal podría interpretarse que con el actuar de la administración y con el cumplimiento de las funciones del agente de tránsito, se podría causar un perjuicio irremediable; por el contrario, quien debe acatar al pie de la letra la normatividad de tránsito es el actor vial, en este caso, el señor Sigifredo Ramos Campo, quien fue sorprendido ejerciendo el mal llamado “*transporte informal*”, conducta descrita en la Ley 769 de 2002 como infracción de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares y señaló la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Igualmente, el artículo 230 ibídem señala:

¹ Índice 06 SAMAI.

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

Para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional

fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

*“(…) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”**”². (Se destaca).*

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera con su decreto se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona, a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia³.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011 con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, mediante el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el *sub judice* resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 000000824587721 del 5 de febrero de 2021 y 41520102101145 del 13 de agosto de 2021, que declararon contraventor al accionante, por infracción al Código D12, por conducir un vehículo sin la debida autorización para servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, y le impusieron sanción de multa equivalente a 30 salarios mínimos diarios, equivalentes a \$877.803.00, e inmovilización del vehículo de placas IDL316 por cinco días calendario, con el deber de cancelar parqueadero y servicio de grúa.

² Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

Luego de revisar el contenido de los actos administrativos, el Despacho constató que la decisión que se ataca en esta instancia judicial se sustentó, esencialmente, en el Comparendo No. 76001000000026664713 suscrito por el Agente de Tránsito Nelson Fabio Jurado Castaño, quien además fue escuchado en diligencia de testimonio y refrendó los motivos que tuvo en cuenta para inmovilizar el vehículo y sostuvo que la razón de su dicho la sustentaba en un video y fotografías que tomó en el momento de la diligencia. Estos medios de prueba -según afirmó- permiten corroborar que el señor Sigifredo Ramos Campo conducía el vehículo y prestaba el servicio público de transporte a terceros, quienes le pagaban por ese servicio.

El comparendo, el testimonio del agente y los medios de prueba documentales y de video fueron determinantes para que la autoridad administrativa concluyera que, en efecto, el señor Ramos Campo había transgredido las normas del Código Nacional de Tránsito, sin embargo, en esta etapa del proceso, ni la parte actora, que invoca la suspensión provisional de los actos, ni la entidad accionada al momento de contestar la demanda, allegó con los antecedentes administrativos el video y las fotografías que sustentaron los actos que aquí se atacan.

Así las cosas, el Despacho considera que, en esta etapa inicial del proceso, no es factible suspender los efectos de los actos administrativos acusados -que gozan de presunción de veracidad-, en tanto, al confrontar su contenido con las disposiciones que se reputan vulneradas y sin que existan elementos de prueba que desvirtúen lo que allí se planteó, será el decurso normal del proceso el que permitirá determinar si hay lugar a declarar su nulidad.

Así las cosas, se negará la suspensión provisional solicitada. La anterior decisión no implica prejuzgamiento y se reitera, que el presente proveído no será una limitante para interpretar o concluir algo diferente al momento de desatar de fondo el asunto, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Sandra Patricia Cajarmaca Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 29.112.986, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No. 2016205 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad demandada, en los términos del poder conferido a ella conferido que reposa en el expediente SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 206

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00051-00
Demandante: Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte
hectorf.martinez@endeporte.edu.co
judicial@endeporte.edu.co
Demandado: Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación-Emsirva
comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos
Asunto: Niega medida cautelar

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por parte actora y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte, procede este Despacho Judicial a resolver conforme a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos de la demanda

EMSIRVA mediante oficio No. SN-053 del 04 de febrero de 1997, solicitó aceptación u objeción de la cuota parte pensional asignada en el proyecto de resolución de Jubilación del señor José Janey Eduardo Leudo. No obstante haber entrado en vigencia desde 1995, el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la ley 100 de 1993 que no permitía que las entidades continuaran reconociendo pensiones de vejez de manera directa, sino a través de fondos de pensiones y Colpensiones.

La Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte -por medio de la Secretaria General- el 07 de febrero de 1997, contestó que “*una vez revisada la encontramos a satisfacción*”, lo que claramente evidencia que no es una aceptación y tampoco constituye una objeción a la misma, por lo que se configuró un silencio administrativo positivo.

El 22 de abril de 1997, EMSIRVA expidió la Resolución No. 001076 “*Por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación*”. En el artículo 5° el acto ordenó repetir a la Escuela Nacional del Deporte para el pago de la cuota parte. El accionante afirmó que la entidad desconoce el contenido de la resolución, el periodo por el que debe concurrir en el pago de la resolución, así como el monto de los aportes que hizo Coldeportes a Canajal en favor del señor José Janey Eduardo Leudo, quien trabajó para Coldeportes hasta el 15 de julio de 1987.

Las cuentas de cobro que se expidieron en la etapa de cobro persuasivo, correspondientes a las cuotas partes pensionales del señor Leudo fueron dirigidas a otra empresa porque el NIT referenciado no corresponde al de la Escuela Nacional del Deporte sino a Coldeportes.

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte “Coldeportes” realizó los pagos de aportes del señor Leudo -quien ocupaba el cargo de Celador Código 6020, Grado 03, a la Caja Nacional de Previsión “Cajanal”, por el periodo comprendido entre el 03 de mayo de 1974 hasta el 30 de julio de 1987.

El 10 de mayo de 2019, el Rector José Fernando Arroyo Valencia aclaró que el NIT y la razón social que aparece en las cuentas de cobro No. 158-04-2019 no pertenecen a la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte, aunado a que el señor Janey Eduardo Leudo nunca estuvo vinculado directamente a la Institución como su empleador.

El 29 de julio de 2019 la liquidadora y representante legal (E) de Emsirva en liquidación, expidió la Resolución No. 100.0.27-088 y libró mandamiento de pago en contra de la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte que fue notificada personalmente el día 21 de agosto de 2019.

El 09 de septiembre de 2019 se propusieron excepciones contra el mandamiento de pago. Mediante Resolución No. 100-27-113 del 24 de noviembre de 2021 no se aceptaron las excepciones propuestas por la Escuela Nacional Del Deporte.

El 29 de octubre de 2021, la Escuela Nacional del Deporte envió oficio con radicado interno No. D1441, dirigido a la señora liquidadora y representante legal de la demandada, con el que acompañó certificación expedida por el Subdirector de Gestión Documental de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en el que consta que los periodos cotizados para pensión entre los años 3 de mayo de 1974 y 30 de julio de 1987 por parte de la anterior COLDEPORTES, hoy Ministerio del Deporte en favor de su empleado José Janey Eduardo Leudo, identificado con C.C. No. 6.231.131, reposan en esa entidad. También se adjuntó certificación suscrita por la Secretaría General del Ministerio del Deporte antes COLDEPORTES, en la que consta el periodo de vinculación del señor José Janey Eduardo Leudo con COLDEPORTES desde el 1 de abril de 1974 hasta el 15 de julio de 1987.

Lo anterior, con el objetivo de lograr que se archivara el proceso de jurisdicción coactiva adelantado en contra de la Escuela Nacional del Deporte y que se procediera con los tramites de compartibilidad de pensión con la UGPP.

En el acto que resolvió las excepciones, EMSIRVA ESP en Liquidación manifestó que el señor José Janey Eduardo Leudo falleció en el año 2019 y se desconoce si se adelantó algún trámite de sustitución pensional.

1.2 . Solicitud de la Medida Cautelar

La parte demandante en el acápite del escrito de demanda, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos, en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA:

“De la manera más comedida acudo ante el Señor (a) Juez Administrativo Oral del Circuito de Cali, invocando los artículos 230 y SS del CPACA, especialmente el artículo 230.3, con el fin de que se ordene a la demandada EMSIRVA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI – ESP EN LIQUIDACIÓN, a través de la Liquidadora Representante Legal, o quien haga sus veces, adoptar la siguiente decisión administrativa como medida cautelar preventiva:

Suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 100-27-113 del 24 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se da respuesta a las excepciones presentadas por la Escuela Nacional del Deporte”, por la violación directa de las normas invocadas como violadas en la demanda y sustentadas debidamente en el concepto de la violación.”

1.3. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar

La parte actora se limitó a señalar que la medida cautelar se sustentaba en los cargos de violación expuestos en la demanda.

1.4. Posición de Emsirva ESP en liquidación respecto de la medida cautelar solicitada¹

Aclaró que si bien la entidad inicialmente -a través de la Fiduciaria Corficolombiana quien actuaba como vocera en esa época- se dirigió directamente a Coldeportes, esta entidad se encargó de aclarar que los periodos de los años 1996 a 2009 corrían por cuenta directa de la Escuela Nacional del Deporte y no de Coldeportes.

Con relación a la no aceptación por parte de la Escuela Nacional del Deporte de la resolución proforma de jubilación en favor del señor Janey Eduardo Leudo, informó que mediante oficio de 7 de febrero de 1997 la Escuela Nacional del Deporte, emitió respuesta y manifestó que revisada la liquidación pensional de jubilación del señor Janey Eduardo Leudo esta se encontraba a satisfacción.

Finalmente, respecto a la falsa motivación a la que hace mención el apoderado de la parte demandante, señaló que no se configura ninguna de las dos circunstancias que demuestren la falsa motivación, esto es, que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa y menos aún que la administración haya omitido tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

¹ Índice 06 SAMAI.

Con respecto a la Resolución No 100.0.27.125 que ordenó la sustitución de la pensión de forma vitalicia a la compañera permanente del señor Janey Eduardo Leudo sostuvo que cuando se trata de una sustitución la ley no exige la consulta, porque el derecho ya está causado y por tanto a la beneficiaria se transmite en las mismas condiciones en que se venía pagando al causante. Entonces, si bien es cierto se omitió comunicar a la Escuela Nacional del Deporte el acto administrativo que ordenó la sustitución, esto no tiene ninguna relevancia ni constituye en una vulneración del derecho de audiencia y defensa como lo pretende inferir el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

III.

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares y señaló la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Igualmente, el artículo 230 ibídem señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

Para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

*“(...) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”**”². (Se destaca).*

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que con su decreto se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad

² Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

o legalidad se cuestiona, a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia³.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011 con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, mediante el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el *sub judice* resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la Resolución No. 100-27-113 de 24 de noviembre de 2021 que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo adelantado por Emsirva ESP en Liquidación contra la Escuela Nacional del Deporte.

Luego de revisar el contenido del acto administrativo enjuiciado, el Despacho constató que el acto resolvió las excepciones propuestas por el ejecutado relativas a: i) prescripción de la acción de cobro e interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Valle del Cauca. Respecto de la prescripción de la acción de cobro la declaró parcialmente probada respecto de las cuotas partes generadas entre agosto de 1996 y septiembre de 2013, por lo que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$85.845.315.57 por concepto de capital de cuotas partes debidas y \$16.443.742.50 por concepto de intereses. Respecto de la excepción de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Emsirva planteó que para el momento en que se expidió la decisión, no había sido notificada del auto admisorio de la demanda.

Luego de revisar los planteamientos de la parte actora, el Despacho encuentra que los cargos de nulidad que se plantearon con la demanda, se enfilaron a atacar el título ejecutivo que dio lugar al proceso de cobro coactivo, en tanto se enfocan en controvertir la obligación a cargo de Emsirva de reconocer y pagar unas cuotas partes pensionales. Sin embargo, el control de legalidad que se realiza en el presente proceso, se contrae únicamente a abordar la legalidad del acto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago, por lo que no es el escenario pertinente para debatir aspectos relativos a la legalidad del título que se ejecuta.

De otra parte, para establecer si la excepción de prescripción de la acción de cobro debe prosperar en su integridad -como lo reclama el accionante- es necesario analizar a profundidad, junto con los elementos de prueba que aporte la entidad accionada con la contestación de la demanda, si una reclamación en ese sentido tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, respecto de la excepción de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa que negó el acto acusado, la parte actora no realizó ningún reproche que amerite un pronunciamiento y menos aun que justifique la suspensión del acto acusado.

Así las cosas, el Despacho considera que, en esta etapa inicial del proceso, no es factible suspender los efectos del acto administrativo acusado -que gozan de presunción de veracidad-, en tanto al confrontar su contenido con las disposiciones que se reputan vulneradas y sin que existan elementos de prueba que desvirtúen lo que allí se planteó, será el decurso normal del proceso el que permitirá determinar si hay lugar a declarar su nulidad.

Así las cosas, se negará la suspensión provisional solicitada. La anterior decisión no implica prejulgamiento y se reitera, que el presente proveído no será una limitante para interpretar o concluir algo diferente al momento de desatar de fondo el asunto, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Olga Lucía Cedeño Espitia identificada con cédula de ciudadanía No. 66.757.746, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No. 69.695 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad demandada, en los términos del poder conferido a ella conferido que reposa en el expediente SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°211

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00225-00
Demandante: Jackeline Flor Ortiz
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-
Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Jackeline Flor Ortiz, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca el 20 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 cuando debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual de la demandante; además, según se indicó en la demanda, por la negativa a pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías según lo normado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1957, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la señora Jackeline Flor Ortiz tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación le reconozcan, liquiden y paguen, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 cuando se debieron consignar las cesantías del año 2020 en el Fondo Prestacional, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación. Además, condenar a las demandadas a que reconozcan y paguen la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías según lo normado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, mismos que se pagaron superando el término legal; también, el pago de ajustes y de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la condena y las costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

La demanda fue radicada el 16 de febrero de 2022 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que mediante Auto Interlocutorio No. 199 de 30 de junio de 2022 declaró su falta de competencia para conocer del asunto el cual remitió a los Juzgados Administrativos de Cali. Por reparto del 30 de septiembre de 2022 el proceso fue asignado a esta Célula Judicial.

Dicho lo anterior, se encuentra que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1° del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos pensionales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Jackeline Flor Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía 31.497.052, a través de apoderada judicial, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante legal del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Laura Pulido Salgado, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 172.854 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 208

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00043-00
Demandante:	Unión Sindical Emcali - USE use2020.2025@gmail.com ; bcpolo14@gmail.com
Demandados:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P notificaciones@emcali.com.co
Acción:	Popular
Asunto:	Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

En los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998; la parte actora solicita que se ordene a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P, abstenerse de entregar dineros a la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali – USE, presidida por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas.

Explicó que, en contra de la elección de la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali – USE, presidida por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, cursa actualmente una demanda ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y una investigación penal en la Fiscalía General de la Nación.

Señaló que, la entrega de recursos públicos a una Junta Directiva cuya legalidad está en entredicho, causaría un detrimento al erario público.

1.2. Oposición a la Medida Cautelar.

En esta etapa procesal, la parte demandada guardó silencio, según constancia secretarial visible en el expediente.

1.3. Concepto Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, luego de hacer un recuento de las normas que regulan las medidas cautelares dentro de las Acciones Populares, la jurisprudencia del Consejo de Estado y las pruebas obrantes en el plenario, solicita que se niega la medida solicitada por la parte actora, por no darse los presupuestos legales establecidos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Explicó que, no fueron aportados suficientes elementos de juicio para determinar que la posible entrega de dineros públicos a la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali – USE, presidida por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, vulnera los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, pues lo único que existe es una investigación penal que en sí misma no prueba la comisión del delito imputado y un proceso ordinario laboral donde tampoco existe decisión de fondo.

Recalcó que, la medida cautelar solicitada no procede para evitar afectación a intereses particulares como los alegados por la Accionante, pues en estos casos, el mecanismo judicial precedente es la demanda ordinaria laboral que ya cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en el contexto de las Acciones Populares, se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

“...a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo...”

Por su parte, el artículo 26 ibídem, prevé los casos en que se debe fundamentar la oposición a las medidas previas decretadas por el Juez de conocimiento, que son los siguientes:

“...a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable...”.

En atención a las referidas disposiciones, el Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de Acción Popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

“...a) **Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido**, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido...”¹. (Negritas fuera de texto)

Adicionalmente de lo ya reseñado, el párrafo del artículo 229 del CPACA, dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirían por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

De suerte que, ante la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las Acciones Populares, ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica².

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...) La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (...)

1 Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 12 de julio de 2016. Exp. 25000-23-24-000-2011-00136-01(AP). C.P. Hernán Andrade Rincón.

2 Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 18 de noviembre de 2021. Exp. 25000-23-41-000-2016-01314-03(AP) C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que lo pretendido por la parte accionante es que se ordene a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P, abstenerse de entregar dineros a la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali – USE, presidida por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas.

En síntesis, la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público que se alega, es por la posible entrega de recursos públicos a una Junta Directiva cuya legalidad está en entredicho por estar siendo cuestionada judicialmente.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que, con la simple confrontación de los argumentos de la parte accionante y las pruebas allegadas al plenario, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio, que las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P está vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados.

Esto por cuanto, frente a la legalidad de la elección de la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali – USE, presidida por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, hasta la fecha, no se ha emitido un pronunciamiento de fondo por parte de la fiscalía general de la Nación, ni el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

En ese sentido, el escenario propio para emitirse una apreciación relacionada con las facultades que pudiera llegar a tener la referida Junta Directiva Sindical dentro de EMCALI EICE E.S.P, sería ante el Juez natural de la causa, esto es, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, donde actualmente se está tramitando un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, cuyo objeto es la declaración de ilegalidad de dicha elección.

Llama la atención del Despacho que la actora popular en su solicitud de medida cautelar, lejos de demostrar y sustentar debidamente la afectación u amenaza a los derechos colectivos que considera lesionados, se limitó insistir en ilegalidad de la elección de la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali – USE, realizada el 5 de junio de 2020, la que, como se dejó visto, ya se encuentra en investigación y estudio por parte de las autoridades competentes.

En esa medida, para el Despacho no está debidamente demostrado el daño inminente, el peligro, agravio o vulneración que pudiera llegar a causarse o se esté causando, por no restringir la entrega dineros a la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali – USE, pues independientemente de quien maneje dichos recursos, lo cierto es que, las consecuencias penales, legales y administrativas a que haya lugar por la malversación de los mismos, serían iguales tanto para la Junta presidida por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, como para la representada por la señora Beatriz Constanza Polo Yepes, así como para EMCALI EICE E.S.P.

Sumado a lo expuesto y realizando un juicio de ponderación de intereses, se evidencia que, la medida cautelar en la forma solicitada no responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que, hasta este momento, se desconoce el origen de los recursos que se pretenden congelar a través del presente mecanismo, su objeto y utilidad.

Vale resaltar que conforme a los artículos 18 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas, la demanda y su contestación, las cuales serán apreciadas por el Juez al momento de dictar Sentencia.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios, el cual se verá reflejado en la Sentencia con la cual se finalice el proceso.

Así las cosas, se torna innecesario el decreto de una medida de cautelar en el sub examine, pues en esta etapa procesal, teniendo en cuenta el acervo probatorio, no se advierte y, además, no se sustentó, un daño al interés colectivo o la vulneración de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, respecto de los cuales se necesite de forma urgente la adopción de una medida preventiva, protectora o correctiva, por el contrario, de decretarse sin existir una decisión de fondo respecto a la legalidad de la elección de la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali – USE, presidida por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, se restringiría y socavaría el despliegue que pudiera llegar a desarrollar EMCALI EICE E.S.P. con ocasión de las actividades propias de su objeto social.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento y válidamente se puede allegar a una decisión diferente en el momento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte actora popular, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza